

Sumilla: Recurso de apelación en
contra la Resolución Directoral
N°000912-2024-DUGELEC

SEÑOR DIRECTOR DE LA UGEL EL COLLAO - ILAVE

Uriel Quispe Maquera, identificado con DNI 01849701, con domicilio real y procesal en el Jr. Ilo N° 385 de la ciudad de Ilave de la provincia de El Collao; a Ud., respetuosamente me presento y expongo:

Que, haciendo uso del derecho de contradicción contenido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

I. PRTENSIÓN IMPUGNATORIA

INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN en contra del acto jurídico contenido en la Resolución Directoral N°000912-2024-DUGELEC, de fecha 15 de abril del 2024, que en su artículo segundo declara improcedente mi pedido, y en consecuencia solicito:

- El reajuste y reintegro de mi remuneración (bonificación personal, la bonificación diferencial y la compensación vacacional) en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, fijada al D. U. N° 105-2001.
- El pago de IOs intereses legales correspondientes.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El demandante tiene la condición de profesor de aula en la Institución Educativa Secundaria Nuestra Señora del Carmen, quien laboró para el estado desde el año 1993 iniciando en la IES José Antonio Encinas de Centro Poblado de Amparani del Distrito de Acora, por lo que solicité reajuste y reintegro de mi remuneración (la bonificación personal, compensación vacacional y bonificación diferencial) calculados con base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles señalada en el Decreto de Urgencia Nro. 105-2001, más pago de devengados e intereses.

2. Esta solicitud administrativa de fecha 15 de abril del 2024 como consta con la Resolución Directoral N° 00091212024-DUGELEC, contenida en el expediente 7222, fue declarada improcedente mediante Resolución Directoral N°000912-2024-DUGELEC, de fecha 15 de abril del 2024, motivo por el que solicito que se eleve a quien corresponda, para que se evalúe de acuerdo a la normatividad existente y se atienda a mi petición por estar conforme a derecho.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El tercer párrafo del artículo 52 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, prescribe: *"El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos"*; por lo que la parte demandante viene solicitando que se le recalcule la remuneración personal en base a la remuneración básica, que fuera reajustada, de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 105-2001; en tanto a la fecha no ha variado el monto que se le viene otorgando; por lo que corresponde establecer si debe o no efectuarse el recálculo de la acotada remuneración.

2. Al respecto, el artículo 5 del Decreto Supremo 057-86-PCM, vigente desde el 17 de octubre de 1968, establece: *"La remuneración básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar"*.

3. Asimismo, el artículo 1 del Decreto Legislativo 847, señala que: *"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente"*.

4. Posteriormente, se promulgó el Decreto de Urgencia 105-2001, que fijó a partir del 01 de setiembre de 2001, la remuneración básica en S/.50.00 para los servidores públicos y pensionistas del Decreto Ley 20530, como es el caso del demandante, dicha norma fue reglamentada por el Decreto Supremo 196-2001-EF, el cual dispuso en su artículo 4 que: *"La Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo 847"*.

5. Conforme se puede establecer de las normas indicadas, mediante el Decreto de Urgencia 105-2001, se reajustó la remuneración básica de los servidores públicos y pensionistas del Decreto Ley N° 20530 a S/.50.00 Soles; posteriormente, el Decreto Supremo 196-2001-EF en su artículo 4, restringió los alcances de este incremento, al indicar que la remuneración básica fijada en el citado Decreto de Urgencia reajusta únicamente la Remuneración Principal, disponiendo que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y, en general, toda otra retribución continuará percibiéndose en los mismos montos, sin reajuste alguno.

6. En tal sentido, siendo el Decreto Supremo 196-2001-EF, el reglamento del Decreto de Urgencia 105-2001, viene a ser una norma de inferior jerarquía que el citado decreto de urgencia, por lo que no puede modificar los alcances previstos en normas de jerarquía superior, tales como el Decreto Supremo 057-86-PCM y la Ley 24029; ello al amparo del artículo 138 de la Constitución Política del Perú, concordado con su artículo 51, que consagra los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional que establecen que una norma de inferior jerarquía no deben desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía.

7. Siendo así, el artículo 52 de la Ley 24029 y el Decreto de Urgencia 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo 196-2001, al ser esta última una norma reglamentaria y, así también, en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no solo alude a la necesidad de que una norma se adecúe a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el referido decreto supremo.

8. En consecuencia, teniendo en cuenta el principio de jerarquía de las normas y el principio de aplicación de la norma más favorable, debe señalarse que la bonificación personal prevista en el tercer párrafo del artículo 52° de la Ley 24029, debe calcularse conforme a la remuneración básica, prevista en el artículo 5° del Decreto Supremo 057-86-PCM, concordante con el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo 847.

9. Respecto a la pretensión de reajuste de la compensación vacacional, corresponde señalar que el artículo 218 del Decreto Supremo 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, prescribe: **“El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales”**, como es de verse, al demandante le asiste el derecho a percibir este reajuste deviniendo, por lo tanto, en fundada su pretensión de reajuste de compensación vacacional desde el mes de setiembre del 2001, en base a la remuneración básica determinada en el Decreto de Urgencia 105-2001.

11. Estando a lo expuesto, corresponde declarar fundado mi petitorio.

IV. ANEXOS

1-A Copia legible de mi documento nacional de identidad.

1-B Solicitud inicial de pago.

1-C Resolución que declara improcedente mi solicitud administrativa.

POR LO EXPUESTO

Solicito elevar el escrito a quien corresponda y se acceda a mi pedido por estar ajustado a ley.

Ilave, a la fecha de su presentación.



Jacqueline X. Quispe Utrunco
ABOGADA
Cap. 6338



Uriel Quispe Maquera
DNI 01849701